

del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

LVTR/MPST

El diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el dieciocho de enero del dos mil veinticuatro. **Doy fe.**
Lic. Laura Victoria Tabares Romero
Secretaría de Acuerdos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-27614/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AGENTES DE TRANSITO DE NOMBRES HERNÁNDEZ CONTRERAS JULIO CÉSAR, REYES RIVERA JAZMÍN y MEJÍA ROCHA MAILLETH VIRIDIANA CON NÚMEROS DE PLACA 848303, 837739 y 848358.

TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

**JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA**

En esta Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintitrés.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la ciudadana DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro; señalando como actos impugnados las boletas de infracción con números de folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2.- Por acuerdo de diez de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplieron mediante los oficios presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve y diez de mayo del año en curso, en el que controvirtieron parcialmente los hechos, ofrecieron pruebas de su parte y formularon causales de improcedencia.

TJV-27614/2023
Sumaria



A-144332-2023

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJJV-27614/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado; quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) Como **primera** y **segunda** causal de improcedencia hecha valer por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta medularmente que con fundamento en los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracciones VI VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con los actos que impugna sufra afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, su interés legítimo en este asunto.

Esta Juzgadora estima que, dichas causales son **infundadas** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce el apoderado general de la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio.

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por la accionante.

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
QUINTA SALA
PONENTE

34

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-27614/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De ahí que esta Juzgadora encuentra **infundadas** dichas causales de improcedencia, toda vez que la demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que la actora es la agraviada, y en el caso lo acreditó con la copia de la tarjeta de circulación del vehículo con número de placas

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

expedida a favor de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

documental que

concatenada con los actos que se impugnan resulta ocioso mayor requerimiento, dado que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

B) El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en sus causales de improcedencia **primera y segunda**, con fundamento en el artículo 92 fracciones VII y IX, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sustancialmente arguye que el Tesorero de la Ciudad de México no emitió acto alguno en perjuicio de la parte actora, es decir, no constituyen resoluciones definitivas que pudieran agraviar los intereses del demandante.

Esta Juzgadora estima que las mismas son **infundadas**, puesto que debe tenerse como parte al Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la autoridad en mención le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Con respecto al Formato Universal de la Tesorería, en caso de anularse las boletas de sanción impugnadas, tendría que ordenarse la devolución de las cantidades pagadas y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

En virtud de lo anterior y en relación a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o

JUICIO EN VÍA SUMARIA
TJ/V-27614/2023
SENTENCIA

TJ/V-27614/2023
SENTENCIA



A-144932-2023

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJJV-27614/2023
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 SENTENCIA.

sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las infracciones impugnadas, mismas que han quedado descrita en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora estudia el **primer** concepto de nulidad planteado por el demandante, por el cual refiere que las boletas de sanción no colman con los requisitos de debida fundamentación y motivación, al contravenir con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Al respecto, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada señaló en su respectivo oficio de contestación a la demanda que contrario a lo aseverado por la parte actora, los actos administrativos génesis de la presente litis se encuentran debidamente fundados y motivados.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160, fracción I de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, a consideración de esta Juzgadora es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente.

En este tenor de ideas, del estudio de las boletas de sanción combatidas con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, esta Juzgadora aprecia que se sanciona a la demandante por infringir lo previsto en el artículo 11, fracción X, inciso A) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al circular sobre los carriles exclusivos del transporte público, boletas de sanción que a consideración de esta Juzgadora, no cumplen con los requisitos de validez que dispone el artículo 60, el cual señala lo siguiente:

Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

TEL. ADM. QUIN. FONI





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-27614/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA

5

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

...
Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

Del análisis comparativo entre el contenido de las infracciones impugnadas y lo dispuesto en el numeral citado recientemente, se desprende que las mismas no se encuentran emitidas legalmente, ya que al tratarse de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, dichas boletas deberán de cumplir con la fracción I del artículo transcrito, el que establece en su parte conducente que debe señalarse el lugar donde se encontraba el dispositivo tecnológico al momento de detectar la infracción, lo que no ocurrió en el asunto que nos ocupó, pues en las boletas impugnadas no se señaló dicho lugar, motivo por el cual no cumplen con el requisito de validez establecido en el artículo 60, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, resultando evidente que fueron emitidas sin cumplir con los requisitos mínimos de validez, por lo que, lo procedente es declarar su nulidad, en razón de que las mismas carecen de la debida motivación que todo acto de molestia debe revestir y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Aunado al hecho que se aprecia que los agentes de tránsito no señalaron circunstancias de modo y forma de las supuestas infracciones cometidas, pues simplemente se limitaron a señalar lo estipulado por la fracción X del artículo 11 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin que señalará en las boletas de sanción si se percataron o no que el vehículo se encontraba autorizado para ello, si llevaba o no encendidos los faros delanteros y si contaba con la señal luminosa en color ámbar; pues no precisaron de manera pormenorizada circunstancias especiales de las supuestas conductas infractoras, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo que resulta ilegal

Ello con la finalidad de que el acto a debate cumpla con lo señalado en artículo 60 Reglamento de la Ciudad de México, lo que resulta ilegal.

Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
A ORDENAR
A CATORCE

TJ/V-27614/2023
SENTENCIA



A-144932-2023

JUICIO EN VÍA SUMARIA: T/JV-27614/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA:

la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veintinueve de junio de 1987, página 24, que literalmente señala:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF,

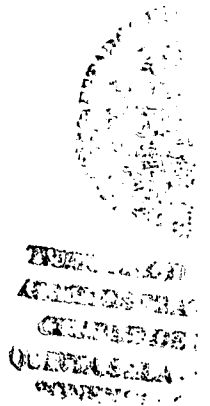
Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta señalada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

Es por ello, que se concluye que las boletas de infracción que por esta vía se impugnan, no se encuentran debidamente motivadas lo cual deja en estado de indefensión a la accionante, ya que no cuenta con la certeza de que dichos actos se hayan emitido por la autoridad conforme a derecho.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por el demandante en el primer concepto de nulidad planteado en su escrito de demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los hechos narrados porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.



25



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-27614/2023
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

De lo expuesto anteriormente, se reiteran que las boletas de sanción impugnadas se encuentran indebidamente motivadas, en consecuencia, los pagos hechos ante la Tesorería por las mismas, por las cantidades de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, se concluye que son fruto de actos viciados de origen; por lo que también resultan ilegales, al estar apoyado en dichas boletas; en ese sentido, debe declararse la nulidad del mencionado acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121/126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efectos legales alguno las boletas de sanción declaradas nulas y como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la devolución de las cantidades que en su conjunta suman: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cantidades que fueron indebidamente pagadas por la actora, todo lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

ARTICULO 100 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJV-27614/2023
SENTENCIA
A-144932-2023

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJJV-27614/2023

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

SENTENCIA

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX quedando obligados el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS**, y el Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México queda obligado a **DEVOLVER LA CANTIDAD CONSISTENTE EN** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución ello dentro de un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos,



EL
ADMINISTRADOR
CIUDADANO
QUINTA SALA

25

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-27614/2023
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Magistrada Instructora
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

Secretaría de Acuerdos
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

LVTR/JLVL



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ORDINARIO
ACTOR



THE
ADDRESS
OF
THE